



ambiente

Exp. N.º 069 del 11 de abril de 2023  
Infracción

RESOLUCIÓN N.º 1743

28 OCT 2025

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN PROCEDIMIENTO  
SANCIONATORIO AMBIENTAL"

EL DIRECTOR GENERAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE SUCRE – CARSUCRE, en ejercicio de sus facultades legales y en especial las conferidas por la Ley 99 de 1993.

CONSIDERANDO

Que, mediante Resolución No. 1740 del 2 de noviembre de 2017, se otorgó concesión de aguas del pozo identificado con el código 43-IV-A-PP-48, el cual se ubica en predios de la cabaña La Fragata (código catastral No. 52-00-012-023) sector Boca de la Ciénaga, municipio de Coveñas, en un sitio definido por las siguientes coordenadas cartográficas: Latitud 9°27'48.27" longitud 75°36'35.68" (X = 831.697); Y= 1.538.641), a la señora MILENA CATALINA BERRIO TIRADO, identificada con cédula de ciudadanía No. 43.871.125 de Envigado, por el término de tres (3) años y dos (2) meses.

Que, mediante oficio No. 02409 del 12 de abril de 2021, se requirió a la señora MILENA CATALINA BERRIO TIRADO, para que presente al CARSUCRE los documentos tendientes a renovar la concesión de aguas subterráneas del pozo identificado con el código 43-IV-A-PP-48, toda vez que la utilización del recurso hídrico se está realizando de forma ilegal, quien no dio respuesta alguna.

Que, mediante oficio No. 02903 del 29 de abril de 2022, se le informó por última vez a la señora MILENA CATALINA BERRIO TIRADO, advirtiéndole que se encontraba aprovechando ilegalmente el recurso hídrico del pozo 43-IV-A-PP-48, por lo que se le otorgó el término de quince (15) días para radicar ante CARSUCRE la documentación tendiente a legalizar la captación, sin obtener respuesta alguna.

Que, mediante Resolución No. 1588 del 21 de noviembre de 2022, se ordenó desglosar el expediente de permiso No. 080 de 30 de octubre de 2014 y con los documentos desglosados abrir expediente de infracción ambiental separado.

Que, se realizó consulta sobre el establecimiento de comercio denominado CABAÑAS LAS FRAGATA, en la plataforma de Registro Único Empresarial (RUES) de que trata el artículo 11 de la Ley 590 de 2000, que integra el Registro Mercantil y el Registro Único de Proponentes que generan el certificado de existencia y representación legal, hallándose:

"(...) NOMBRE O RAZÓN SOCIAL: INSETUR DE COLOMBIA S.A.S  
(INVERSIONES EN SERVICIOS TURÍSTICOS DE COLOMBIA S.A.S)  
ORGANIZACIÓN JURÍDICA: SOCIEDAD ANÓNIMA  
CATEGORÍA PERSONA JURÍDICA PRINCIPAL  
NIT: 900464898-2  
ADMINISTRACIÓN DIAN: SINCELEJO  
DOMICILIO: COVEÑAS

Carrera 25 No. 25 – 101 Avenida Ocaña – Sincelejo – Bolívar  
Teléfono: Comutador 605-2762037 Línea verde 605-2762039  
Web: www.carsucre.gov.co E-mail: carsucre@carsucre.gov.co



COLOMBIA  
POTENCIA DE LA  
**VIDA**

Exp N.º 069 del 11 de abril de 2023  
Infracción

No - 0743

28072023

CONTINUACIÓN RESOLUCIÓN N.

**"FORMA DIFERIDA CUAL SE RESUELVE UN PROCEDIMIENTO  
SANCIONATORIO AMBIENTAL"**

(...) QUE ES PROPIETARIO DE LOS SIGUIENTES ESTABLECIMIENTOS DE  
COMERCIO EN EL TERRITORIO EN JURISDICCIÓN DE ESTA CÁMARA DE COMERCIO

\*"NOMBRE DEL ESTABLECIMIENTO CABAÑAS LA FRAGATA"

MATRIZ:

DIRECCIÓN: AV MARÍA PUERTO VIEJO

MUNICIPIO: 70221 - COVEÑAS

(...)"

Que, mediante expediente 0532 del 27 de abril de 2023, notificado electrónicamente el 16 de mayo de 2023, se ordenó iniciar procedimiento sancionatorio ambiental en contra de la sociedad INSETUR DE COLOMBIA S.A.S. identificado con NIT 900.464.898-2 propietaria del establecimiento de comercio CABAÑAS LA FRAGATA ubicado en el sector de Puerto Viejo del municipio de Coveñas-Sucre, donde se localiza el pozo identificado con el código 43-IV-A-PP-48, con el fin de verificar los hechos y las condiciones constitutivos de presunta infracción ambiental.

Que, la Subdirección de Asuntos Marinos y Costeros realizó visita de inspección ocular y técnica el 17 de julio de 2024, generándose el informe de visita No. 094 de 2024, donde se observó lo siguiente:

**"DETALLE DE LA VISITA"**

El día 17 de julio de 2024, contratista de la Corporación Autónoma Regional de Sucre – CARSUCRE adscrito a la Subdirección de Asuntos Marinos y Costeros – SAMCO, en uso de sus competencias y obligaciones contractuales procedieron a realizar visita de inspección ocular y técnica en atención al Auto N.º 0532 del 27 de abril de 2023 emitido en el expediente N.º 069 del 11 de abril de 2023 con el objetivo de verificar la situación actual del pozo identificado en el SIGAS con el código N.º 43-IV-A-PP-48, en el establecimiento Cabañas La Fragata, sector Puerto Viejo, jurisdicción del municipio de Coveñas-Sucre. En el desarrollo de la visita se contó con el acompañamiento de Luis Felipe Vélez, en calidad de oficios varios de Cabañas La Fragata.

Esta diligencia inicio con un reconocimiento de los componentes físicos y bióticos del sitio georreferenciando el área intervenida con un GPS Garmin eTrex 32x y realizando un registro fotográfico con una cámara Canon PowerShot SX530 HS de los principales aspectos e impactos ambientales observados durante el recorrido.

**Localización del área de interés**

El área objeto de la visita se localiza en el municipio de Coveñas, sector Puerto Viejo, Cabañas Las Fragata, definido específicamente en las siguientes coordenadas UTM en Único Nacional N: 2604785.012 – E: 4713525.249 y con coordenadas geográficas N: 9°27'48,1" – W: 75°36'35,8".

**Observaciones en campo**

- D - El pozo se encuentra activo.

Exp. N.º 069 del 11 de abril de 2023  
Infracción:

CONTINUACIÓN RESOLUCIÓN N.

743  
28 OCT 2025

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN PROCEDIMIENTO  
SANCIONATORIO AMBIENTAL"**

- Dispone de una tubería de succión de 1" con tubería de vestimiento de 2" ambas en PVC.
- Presenta una bomba de ½ HP bajo estructura de concreto.
- No cuenta con medidor.
- No dispone de grifo para la toma de muestras.
- Se encuentra ubicado bajo el nivel de suelo, cubierto con una estructura de concreto."

Que, mediante Auto N.º 0875 del 20 de agosto de 2025, notificado electrónicamente el 25 de agosto de 2025, se dispuso formular en contra del presunto infractor, el siguiente cargo:

**CARGO ÚNICO:** Realizar aprovechamiento del recurso hídrico a través del pozo profundo identificado en el SIGAS con el código 43.120.12.2.2.2 ubicado en las Cabañas La Fragata, en el sector Puerto Viejo, del municipio de Coveñas, específicamente en las coordenadas Origen Único Nacional N: 2604785.012 - E: 4713525.249 y con coordenadas geográficas N: 9°27'48.1" - W: 75°36'35.8", sin contar con el permiso de concesión de aguas subterráneas expedido por la autoridad ambiental competente; incurriendo con ello en una presunta infracción a lo establecido en los artículos 2.2.3.2.5.3, 2.2.3.2.7.1, 2.2.3.2.9 y 2.2.3.2.24.2 numeral 1º del Decreto 1076 de 2015.

Que, conforme a lo establecido en el artículo 25 de la Ley 335 de 2009, en el artículo 2º del mismo acto administrativo, se informó al investigado que contaba con un término de diez (10) días hábiles, contados a partir de la notificación para que presentara descargos por escrito.

Que, por medio de escrito con radicado N.º 7075 del 5 de setiembre de 2025, el investigado a través del abogado JESÚS DAVID PEREZ GÓMEZ identificado con cédula de ciudadanía No. 1.104.869.355 y portador de la T.P. N.º 261760 del C.S. de la J., presentó descargos y aportó la Resolución N.º 0470 del 12 de julio de 2024, por la cual se otorgó un permiso de concesión de aguas subterráneas, y se aprobó un Programa de Uso Eficiente y Ahorro del Agua – PUEAA.

**FUNDAMENTOS JURÍDICOS**

Que, la Constitución Política, con relación a la protección del medio ambiente, contiene, entre otras, las siguientes disposiciones:

"Artículo 79. Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo. Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines".

"Artículo 80. El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. Además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro, prohibir, imponer las

Carrera 25 No. 25 – 101 Avenida Ocaña, Sincelejo – Sucre  
Teléfono: Conmutador 605-2762037 Línea verde 605-2762039  
Web: www.carsucre.gov.co E-mail: carsucre@carsucre.gov.co



ambiente

0743

2025

## **"POR (S) QUILA SE RESUELVE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL"**

sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados. Así mismo, cooperará con otras naciones en la protección de los ecosistemas situados en las zonas fronterizas".

Que, el artículo 3 de la Ley 199 de 1993 en su numeral 2 ordena a las Corporaciones Autónomas Regionales a "Ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el territorio de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio del Medio Ambiente".

Que, en el mismo sentido, el artículo 11 de la Ley 1333 de 2009, modificado por el artículo 2 de la Ley 1000 de 2024, dispone: "Titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental. La autoridad ejerce la titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjudicar las competencias legales de otras autoridades, a través del ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 55 y 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 70 de 1993, los Parques Nacionales Naturales de Colombia, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos".

**Parágrafo. En materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas y sancionatorias. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa, en los términos establecidos en la presente ley, la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales.**

Que, por su parte, los artículos 27, 28, 29 y 30, de la referida norma establece:

**“Artículo 27. Determinación de la responsabilidad y sanción. <Artículo modificado por el artículo 9 de la Ley 2357 de 2024> Dentro de los ochenta (80) días siguientes al vencimiento del término para presentar los descargos o alegatos de conclusión, según sea el caso, la autoridad ambiental, mediante acto administrativo motivado, declarará la responsabilidad del infractor e impondrá las sanciones y las medidas de Corrección y de compensación a las que haya lugar para la reparación del daño causado si fuere el caso. En caso de que no haya lugar a declarar la responsabilidad, la autoridad ambiental exonerará a los presuntos infractores, mediante acto administrativo motivado.”**

*Parágrafo. Si la diligencia excede este período de tiempo, la autoridad deberá informar a la Procuraduría General de la Nación.*

**"Artículo 28. Notificación. El acto administrativo que ponga fin a un proceso sancionatorio ambiental deberá ser notificado al interesado y a los terceros intervenientes debidamente reconocidos en los términos y condiciones señalados en el Código Contencioso Administrativo."**

**"Artículo 29. Privación del derecho administrativo que ponga fin a un proceso sancionatorio ambiental será pública de conformidad con lo dispuesto en el artículo 71 de la Ley 99 de 1993."**



Ambiente

Exp N.º 069 del 11 de abril de 2023  
Infracción

0743

CONTINUACIÓN RESOLUCIÓN N.

28 OCT 2025

## "POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL"

"Artículo 30. Recursos. Contra el acto administrativo que ponga fin a una investigación sancionatoria ambiental procede el recurso de reposición, salvo que exista superior jerárquico, el de apelación, los cuales deberán ser interpuestos en los términos y condiciones señalados en el Código Contencioso Administrativo."

Parágrafo. Los actos administrativos proferidos en desarrollo del procedimiento sancionatorio ambiental, quedarán en firme de conformidad con el artículo 62 del Código Contencioso Administrativo."

Que, el Decreto 1076 de 2015 "Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible" dispuso lo siguiente:

"Artículo 2.2.3.2.5.3. Concesión para el uso de las aguas. Toda persona natural o jurídica, pública o privada, requiere concesión o permiso de la Autoridad Ambiental competente para hacer uso de las aguas públicas o sus cauces, salvo en los casos previstos en los artículos 2.2.3.2.6.1 y 2.2.3.2.6.2 de este Decreto"

"Artículo 2.2.3.2.7.1. Disposiciones comunes. Toda persona natural o jurídica, pública o privada, requiere concesión para obtener el derecho al aprovechamiento de las aguas para los siguientes fines: (...)"

"Artículo 2.2.3.2.9.1. Solicitud de concesión. Las personas naturales y jurídicas y las entidades gubernamentales que deseen aprovechar aguas para usos diferentes de aquellos que se ejercen por ministerio de la ley requieren concesión, para lo cual deberán dirigir una solicitud a la Autoridad Ambiental competente en la cual expresen (...)"

## ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO

Expuesto lo anterior, se procederá a decidir de fondo el asunto que nos ocupa respecto de los hechos que dieron origen a las presentes diligencias y que soportan el cargo único formulado en contra de la sociedad INSETUR DE COLOMBIA S.A.S.

CARSUCRE, por medio del Auto No. 0875 del 20 de agosto de 2025, formuló a la sociedad INSETUR DE COLOMBIA S.A.S., el siguiente cargo:

**CARGO ÚNICO:** Realizar aprovechamiento del recurso hídrico a través del pozo profundo identificado en el SIGAS con el código 43-IV-7-PP-48 ubicado en las Cabañas La Fragata, en el sector Puerto Viejo del municipio de Coveñas, específicamente en las coordenadas Origen Único Nacional N: 2604785.012 – E: 4713525.249 y con coordenadas geográficas N: 9°27'48" – W: 75°36'35,8", sin contar con el permiso de concesión de aguas subterráneas expedido por la autoridad ambiental competente, incurriendo con ello en la presente infracción a lo establecido en los artículos 2.2.3.2.6.3, 2.2.3.2.7.1, 2.2.3.2.9.1 y 2.2.3.2.24.2 numeral 1º del Decreto 1076 de 2015.

Al respecto, la parte investigada en el escrito de descargos bajo el radicado No. 7075 del 5 de septiembre de 2025 indicó que "el Auto de formulación de cargos N° 0875 es del 20 de agosto de 2025, luego entonces, al momento de su presentamiento, no se tuvo

Carrera 25 No. 25 – 101 Avenida Ocaña, Sincelejo – Sucre  
Teléfono: Comutador 605-2762037 Línea verde 605-2762039  
Web. [www.carsucre.gov.co](http://www.carsucre.gov.co) E-mail: [carsucre@carsucre.gov.co](mailto:carsucre@carsucre.gov.co)



Exp N.º 069 del 11 de abril de 2023  
Infracción



Ambiente

Nº - 0743

28 OCT 2025

## CONTINUACIÓN RESOLUCIÓN N.º

### "POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL"

en cuenta la resolución N.º 0470 del 12 de julio de 2024, por medio de la cual Carsucré a través de la Dirección General, entre otras cosa, resolvió en el artículo primero lo que a continuación seña: OTORGAR CONCESIÓN DE AGUAS SUBTERRÁNEAS a favor de la sociedad INSETUR DE COLOMBIA S.A.S. (...) del pozo identificado en el SIGAS con el código N.º 43-IV-A-PP-48 ubicado en el establecimiento comercial Cabañas La Fragata, localizada en el sector de Puerto Viejo, en jurisdicción del municipio de Coveñas (SUCRE). Dicha concesión fue otorgada por un término de cinco (5) años, según el artículo tercero de la resolución en cita".

Evaluado lo expuesto en la parte investigada, se puede establecer con claridad que al momento de expedir el Auto N.º 0875 del 20 de agosto de 2025 que formuló cargo, el permiso de concesión de aguas subterráneas del pozo identificado en el SIGAS con el código N.º 43-IV-A-PP-48 otorgado mediante Resolución N.º 0470 del 12 de julio de 2024 expedida por CARSUCRE se encontraba vigente, razón por la cual, el cargo único no se encuentra llamado a prosperar.

Por último, el artículo 14 de la Ley 1437 de 2011, establece que: "Contenido de la decisión. El funcionario competente proferirá el acto administrativo definitivo dentro de los treinta (30) días siguientes a la presentación de los alegatos. El acto administrativo que ponga fin al procedimiento administrativo de carácter sancionatorio deberá contener: (i) La individualización de la persona natural o jurídica a sancionar, (ii) El análisis de hechos y pruebas con base en los cuales se impone la sanción, (iii) Las normas infringidas con los hechos probados, y (iv) La decisión final de sanción y la correspondiente fundamentación."

Que, en atención a lo indicado y en razón a la exoneración de responsabilidad administrativa ambiental que se ha determinado para este caso, una vez ejecutoriada la presente Resolución, es procedente ordenar en el presente acto administrativo el archivo de las diligencias administrativas de carácter sancionatorio iniciadas mediante Auto N.º 0532 del 27 de abril de 2023, las cuales se encuentran contenidas en el expediente N.º 069 del 11 de abril de 2023.

En mérito de lo expuesto,

### RESUELVE

**ARTÍCULO PRIMERO:** Exonerar de responsabilidad ambiental a la sociedad INSETUR DE COLOMBIA S.A.S., identificada con Nit N.º 900.464.898-2, del cargo que le fue formulado a través del Auto N.º 0875 del 20 de agosto de 2025, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

**ARTÍCULO SEGUNDO:** Notificar de manera electrónica el presente acto administrativo a la sociedad INSETUR DE COLOMBIA S.A.S., identificada con Nit N.º 900.464.898-2, en calidad de investigada, a través de su apoderado, el señor JESÚS DAVID PEREZ BRID, identificado con cédula de ciudadanía N.º 1.104.869.355 y portador de la T.P N.º 261760 del C.S. de la J., a los correos electrónicos jd.perezbrid@gmail.com y hotel.fragata.covenas@gmail.com, dentro de



Exp N. 069 del 11 de abril de 2023  
Infracción



Ambiente

0743

28 OCT 2025

## CONTINUACIÓN RESOLUCIÓN N.<sup>o</sup>

### "POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL"

conformidad con lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).

**ARTÍCULO TERCERO:** Comunicar este Auto a la Procuraduría Judicial II, Ambiental y Agraria de Sucre, de conformidad con los artículos 11 y 63 inciso tercero de la Ley 1333 de 2009, para su conocimiento y fines periciales.

**ARTÍCULO CUARTO:** Publicar el contenido del presente acto administrativo en la página web de la Corporación, de conformidad con el artículo 29 de la Ley 1333 de 2009 en concordancia con el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

**ARTÍCULO QUINTO:** Indicar que contra la presente actividad se procede el recurso de reposición dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a su notificación, en los términos del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**ARTÍCULO SEXTO:** Una vez en firme y debidamente ejecutado el presente acto administrativo procedese al archivo del expediente N° 069 del 11 de abril de 2023, en concordancia con el parágrafo del artículo 27 de la Ley 1333 de 2009.

**NOTIFIQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLIQUESE Y CÚMPLASE**

JULIO ALVAREZ MONT  
Director General  
CARSUCRE

Nombre	Cargo	Firma
Proyectó María Amilia Núñez	Contratista	
Revisó Mariana Támar Galván	Profesional Especializado SIC	
Aprobó Laura Benavides González	Secretaría General - CARSUCRE	

Los arriba firmante declaramos que hemos revisado el presente documento y lo encontramos ajustado a las normas y disposiciones legales y/o técnicas vigentes y por lo tanto, bajo nuestra responsabilidad lo presentamos para la firma del remitente.

